

Newsletter de Jurisprudencia NDJ 81 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 81 – 6 de marzo de 2023

.....

Contenido

FUNCIONARIOS PÚBLICOS – Abuso de Autoridad: resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales	2
PRUEBA – Declaración testimonial: el juramento del testigo no es un requisito de validez del testimonio	3
EJECUCIÓN DE HONORARIOS – Órgano fiduciario extinto: legitimación pasiva y personería ultra activa hasta la finalización de todos los actos operativos	4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

FUNCIONARIOS PÚBLICOS – Abuso de Autoridad: resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales

TIP, 30/11/2022: “LERCARI, Roxana Noemí S/ Recurso de Impugnación”, Legajo N° 32721/5

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36304>

Hechos y decisión:

El Tribunal de impugnación penal confirmó la condena impuesta a la intendenta municipal de una localidad provincial, por el delito de abuso de autoridad, fundada en el dictado de resoluciones sobre materia de exclusiva competencia del Concejo Deliberante, sin que éste se encontrara en receso.

El tribunal afirmó que quedó evidenciado con la prueba reproducida que la condenada sabía que estaba arrogándose competencias que no le pertenecían, como así que tenía otras alternativas para sanear las cuestión que se le planteaba y optó por dictar resoluciones contrarias a la Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento.

Extractos de doctrina del fallo

- [...] la señora Intendenta arrojándose competencias que le eran ajenas, ya que la fijación y digo fijación porque es lo que surge del acto administrativo por ella dictado, determino los montos en los que debían liquidarse dichos sueldos, si nos remitimos a la definición de la palabra “fijar”: Determinar, limitar, precisar, designar de un modo cierto. (Diccionario de la R.A.E., punto 4.). Asimismo y si no remitimos a la palabra “asignar” en la que tanto hace hincapié el Defensor, la definición que surge del Diccionario de la R.A.E., punto 1). Señalar lo que corresponde a alguien o algo. Y 2). Señalar, fijar.
- Ahora bien, lo que aquí no debemos perder de vista es que el dolo en esta figura exige “la voluntad del sujeto de violar la Constitución o la ley dictando una resolución u orden que sabe que implica una facultad que la Constitución o la ley no confieren o expresamente prohíben, o que no se presentan las circunstancias fácticas en las que la Constitución o la ley autorizan su dictado” (Código Penal Comentado y Anotado, Andrés José D’Alessio, Parte Especial, pág. 797). Independientemente de que la Intendenta se asesorase con una abogada de tanta experiencia, lo cierto es que, quien tomaba las decisiones era ella como Jefa Comunal, [...].

- Como ha dicho este Tribunal en anteriores pronunciamientos, la conducta prevista en el art. 248 prevé un delito de carácter personalísimo, donde lo que se exige desde el punto de vista subjetivo es saber que se está realizando algo contrario a la ley, y ello entiendo ha quedado evidenciado, más aún si tenemos en cuenta el denodado esfuerzo por resaltar el carácter provisorio de las resoluciones.

.....

PRUEBA – Declaración testimonial: el juramento del testigo no es un requisito de validez del testimonio

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36398>

CApelCyC 2° Circ., Sala A, 13/12/2022. “LÓPEZ, Hugo Manuel c/GALLARDO, María Angélica s/ INCIDENTE" (expte. Nº 7372/22 r. CA)

Hechos y decisión

La Cámara afirmó que la falta de juramento por parte de un testigo no invalida su declaración, en tanto no es un requisito para la validez del testimonio sino una cuestión que hace a su eficacia.

El tribunal agregó que la eficacia probatoria del testimonio prestado sin promesa de decir verdad debe ser valorada por el juez “teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y las demás pruebas producidas; si a pesar de haberse omitido el juramento, considera que el testigo dijo la verdad, hay que meritar esa declaración en la sentencia.”

Extractos de doctrina del fallo

- En un profundo y descriptivo tratamiento del tema, Alberto Luis Maurino en su obra "Nulidades Procesales" (págs. 171/173 - Editorial Astrea) expone que existe una postura favorable a la nulidad del testimonio -Alsina, Mittermaier, Palacio, Colombo y Devis Echandía, entre otros- prestado en aquellas condiciones. Se sostiene que es una irregularidad incompatible con la finalidad del acto, al considerar al juramento elemento esencial para la validez del testimonio. Para los enrolados en esa tesitura, el juramento da más solemnidad al acto y significa un llamado a la conciencia del sujeto que lo predispone a

decir la verdad. En una posición extrema, hay jurisprudencia que considera a este tipo de nulidad, insubsanable.

- En tanto, el nombrado autor relata que también existe una postura contraria a la nulidad del testimonio -Fassi, Rosenberg, Carnelutti, Díaz, Areal y Fenochietto, González Godoy y una corriente jurisprudencial mayoritaria-, que se pronuncia a favor de la validez de las declaraciones testimoniales que se rinden omitiendo el juramento. Sostienen sus partidarios que en los códigos de procedimientos no existe sanción alguna para esa falta. Los más sólidos argumentos en apoyo de esta tesis los dio la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires (SCBA, 03/10/72, LL 149-373) y pueden sintetizarse del siguiente modo: * la ausencia de juramento no acarrea por sí sola la invalidez de la declaración; * del juramento no se deriva que quien lo preste diga la verdad, por lo que pesa siempre sobre el juzgador la función axiológica de ponderar el grado de credibilidad; * la finalidad de decir la verdad no se subordina al juramento, porque su cumplimiento no agrega, ni su omisión quita conocimiento.

Pero más allá de esas encontradas posturas de interpretación, Maurino suministra su propia opinión en el controversial asunto, apoyada en fundamentos de orden moral y jurídico, asignándole pleno valor a la declaración testimonial prestada sin juramento. En ese sentido postula la innecesariedad del juramento, por no tratarse de un requisito de validez de la declaración testimonial, sino una condición para garantizar la veracidad de su contenido.

- Sin dejar de reconocer la discrepancia doctrinaria que reina en torno a la cuestión bajo análisis y más allá de los alcances jurídicos de la cita reseñada en la resolución en crisis, diré que comparto el criterio propiciado en el punto por el juez de primera instancia. Esto es, sostener en principio la validez de la declaración testimonial pese a la falta de juramento del testigo o la promesa de decir verdad, aunque claro está, dejando a salvo que esa omisión podría afectar su eficacia acreditativa, tarea valorativa que la magistratura deberá llevar a cabo -con suma cautela- al momento de sentenciar.

.....

EJECUCIÓN DE HONORARIOS – Órgano fiduciario extinto: legitimación pasiva y personería ultra activa hasta la finalización de todos los actos operativos

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36502>

CApelCyC 1° Circ., Sala 2, 14/02/2023. “MOSLARES, Federico Luis y otro c/TALMON, Raúl Alberto y Otros s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS" (Expte. N° 22640 r.C.A.)

Hechos y decisión

En un proceso de ejecución de honorarios, la Cámara revocó el auto interlocutorio que hizo lugar a la defensa de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva. La particularidad del caso radica en que uno de los co-ejecutados, ex cliente de los ejecutantes en los autos principales, es un órgano fiduciario de la Ley de Entidades Deportivas.

El tribunal afirmó que, si bien se declaró la extinción del Fideicomiso de Administración, el Órgano fiduciario conserva legitimación pasiva y personería ultra activa hasta que se realicen todos los actos operativos, y se extinga la relación sustancial referida a los pagos pendientes y al traspaso de los bienes fideicomitados.

Extractos de doctrina del fallo

- En primer lugar, dado que por el presente se pretende el cobro de honorarios regulados (expediente N.º 59454), las normas del procedimiento que rigen son las de ejecución de sentencia.
- [...]Es decir, se pretende el cumplimiento de una obligación -no la declaración de su existencia- y, por tal razón, el proceso comienza con una orden de embargo y citación de venta, para luego continuar con la percepción de lo reclamado.
- [...]Cabe añadir que dentro de este tipo de proceso, sólo resultan legalmente oponibles, y no otras, las excepciones que establece el art. 478 del CPCC.
- Es la ley formal de aranceles aplicable la que localmente otorga al profesional la facultad alternativa de exigir sus honorarios no sólo al condenado en costas, sino también a su propio cliente (en tanto no haya vínculo de dependencia), pues este último asume una obligación de garantía o de subsidiariedad en el pago de la retribución de quien lo asistiera. Con ello se pretende evitar que el profesional pierda su retribución por la tarea realizada cuando la condena recae sobre un perdedor apriorísticamente insolvente.
- Adviértase, por lo demás, que la declaración de extinción de la encomienda fiduciaria en los términos de la Ley 25.284 (a la que alude la jueza en el marco del proceso universal falencial), es erradamente percibida para forzar el juzgamiento de una defensa articulada (improcedente), convirtiéndola inapropiadamente en una defensa de inhabilidad de título.
- Ningún reconocimiento puede formularse como válido relativo a la carencia de personería del Órgano Fiduciario, por la sencilla razón que el régimen especial de la ley formal, al instituir la figura del fideicomiso de administración con control judicial, tiene calificación de orden público (art. 27, Ley 25.284) y, como tal, resulta indisponible en sus previsiones y efectos para cualquiera de las partes.

- En resumen, sin perjuicio de la extinción declarada para el Fideicomiso de Administración, ninguna duda cabe que el Órgano Fiduciario legalmente designado en su momento en el proceso judicial, mantiene y conserva legitimación pasiva y personería ultra activa (i.e. facultades suficientes no dispensables) para dar debida respuesta a cualquier aspecto que involucre residualmente situaciones (como se han planteado en autos) y efectos derivados o derivables relativos a la gestión de los bienes fideicomitidos.



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA